

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

Departamento de Estado

Núm. 7498
Fecha: 30 de abril de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE EL
DESGLOSE POR GÉNERO EN LA TABULACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LAS
CIFRAS Y DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS ENTIDADES
GUBERNAMENTALES EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 190 DE 13
DE DICIEMBRE DE 2007



Instituto
de Estadísticas
de Puerto Rico
Estado Libre Asociado de Puerto Rico



Aprobado el 7 de marzo de 2008

ÍNDICE

	Página
ARTÍCULO I - TÍTULO	3
ARTÍCULO II - BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III - POLÍTICA PÚBLICA Y PROPÓSITO	6
ARTÍCULO IV - DEFINICIONES	9
ARTÍCULO V - APLICABILIDAD	11
ARTÍCULO VI - OBLIGACIÓN DE TODA ENTIDAD GUBERNAMENTAL	11
ARTÍCULO VII - PERSONAL DE ENLACE	12
ARTÍCULO VIII - FUNCIONES DEL PERSONAL DE ENLACE	12
ARTÍCULO IX - RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS	13
ARTÍCULO X - DEBER DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO	14
ARTÍCULO XI - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES	14
ARTÍCULO XII - VIGENCIA	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

**REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE EL
DESGLOSE POR GÉNERO EN LA TABULACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LAS
CIFRAS Y DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS ENTIDADES
GUBERNAMENTALES EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 190 DE 13
DE DICIEMBRE DE 2007.**

ARTÍCULO I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Implantar la Política Pública sobre el Desglose por Género en la Tabulación y Divulgación de las Cifras y Datos Estadísticos de las Entidades Gubernamentales en Cumplimiento con la Ley Núm. 190 de 13 de diciembre de 2007" del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

ARTÍCULO II - Base legal

La Ley Núm. 190 de 13 de diciembre de 2007 faculta a la Procuradora de las Mujeres para que, conjuntamente con el Instituto de Estadísticas, adopten la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de dicha ley. La misma establece como política pública el desglose por género en la tabulación y la divulgación de los datos

estadísticos que recogen y publican los departamentos, agencias y otras entidades gubernamentales.

El Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como la Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, dispone que la Oficina deberá fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en la misma, velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la eliminación del discrimen y la desigualdad y propiciar la más plena participación ciudadana de las mujeres. Además, el Artículo 9 (c) de esta ley dispone que, a su discreción, la Oficina podrá radicar ante los tribunales, los foros administrativos e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada -ya sean mujeres individuales o una clase- las acciones que estime pertinente para atender las evoluciones a la política pública establecida en esta ley.

El Artículo 10 (d) de la Ley Núm. 20, antes citada, faculta a la Procuradora para adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de dicha ley.

El Artículo 6 (f) de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico autoriza al Instituto a adoptar y promulgar los reglamentos que entienda necesarios y propios al ejercicio de sus facultades. El Artículo 5 (b) de la Ley Núm. 209, antes citada, faculta al Instituto de Estadísticas para establecer las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas.

El Reglamento para Implantar la Política Pública sobre el Desglose por Género en la Tabulación y Divulgación en las Cifras y Datos Estadísticos de las Entidades Gubernamentales en Cumplimiento con la Ley Núm. 190 de 13 de diciembre de 2007 se establece en virtud de las referidas disposiciones de esta ley y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - Política pública y propósito

El propósito de este Reglamento es el cumplimiento con la política pública del desglose por género en la tabulación y la divulgación de los datos estadísticos que recogen y publican los departamentos, agencias y otras entidades gubernamentales. La OE 2005-18, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer como política pública el desglose por sexo en la tabulación y divulgación de las cifras y datos estadísticos de las entidades gubernamentales, requirió a los departamentos, agencias y otras entidades gubernamentales que desglosaran por sexo la tabulación y la divulgación de los datos estadísticos que acopian y publican. Dicha política pública fue elevada a rango de ley mediante la aprobación de la Ley Núm. 190 de 13 de diciembre de 2007.

La referida política pública tiene como fin el crear conciencia de la diversidad de las realidades de las mujeres, vis a vis la de los hombres, en la población de Puerto Rico. En la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se exhortó a los

gobiernos y a las organizaciones de las Naciones Unidas a producir datos que permitiesen visibilizar la situación de las mujeres y los problemas relacionados con la equidad de género. Para la creación de políticas públicas que compensen las desigualdades existentes entre los géneros es necesario tener un panorama amplio de las mismas. Una de las formas de conseguir esto es mediante el análisis estadístico con indicadores de género que muestren donde radican estas desigualdades.

Entendemos el término "género" como la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia socialmente construidos y que la sociedad asigna a hombres y a mujeres. Aun cuando la Ley Núm. 190 indica que los datos serán desagregados por género, entiéndase que para los efectos de este reglamento los datos serán desagregados por sexo.

El Artículo 9 (a) de la Ley Núm. 20 del 11 de abril de 2001, dispone que será un deber de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres el recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de la población femenina, analizar los factores que afecten los derechos de las

mujeres en todas las esferas de su vida social, política, económica, cultural y civil, así como las causas de la desigualdad en el trato, en el acceso y la participación en materia de educación y capacitación, la salud, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre otros.

Tanto la Orden Ejecutiva del Gobernador, OE-2005-18, como el informe positivo sobre el P. del S. 2078 que dio paso a la Ley Núm. 190 de 13 de diciembre de 2007, reconocieron la importancia de que las cifras oficiales del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenten con información confiable y accesible dividida por género. Este informe positivo indica que el contar con información desagregada por género, hará que la "...formulación de políticas y programas, responderán a la realidad, los recursos, necesidades y posibilidades, tanto de las mujeres como de los hombres".

ARTÍCULO IV - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

- (a) Dirección Ejecutiva: se refiere a quien es responsable por administrar, ejecutar y velar porque se cumpla con la política pública establecida por la Junta de Directores del Instituto.
- (b) Entidades gubernamentales: significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública o subdivisión política de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales.
- (c) Instituto: Se refiere al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
- (d) Personal de Enlace: Persona designada por la jefatura de su entidad gubernamental a trabajar junto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en el desglose por género de sus productos estadísticos a ser publicados o divulgados.
- (e) Producto estadístico: significa el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso

sistemático de captación, acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre hechos relevantes para el estudio de fenómenos de carácter económico, social, demográfico, ambiental y de otra naturaleza.

(f) OPM: Se refiere a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la cual es el organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales para implantar la política pública de esta ley. Este organismo está dotado de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las mujeres.

(g) Servicio de producción de estadísticas: significa el conjunto de actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan

las unidades estadísticas de las entidades gubernamentales.

(h) Unidad de Estadísticas: significa todo programa, secretaría auxiliar, área, negociado, división, oficina o cualquier otra división administrativa de las entidades gubernamentales responsable de la producción de estadísticas.

ARTÍCULO V - Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todas las entidades gubernamentales.

ARTÍCULO VI - Obligación de toda entidad gubernamental

Toda entidad gubernamental vendrá obligada a desglosar por género sus productos estadísticos. A dichos fines, toda tabulación o divulgación de los datos estadísticos que acopian y publican las entidades gubernamentales en los cuales se haga referencia a personas naturales, será desglosada por género.

ARTÍCULO VII - Personal de Enlace

Toda jefatura de entidad gubernamental cumplirá con su deber de designar a un recurso, ya sea de su empleomanía o

funcionariado, como la persona enlace para coordinar con el Instituto de Estadísticas el proceso administrativo que institucionaliza esta política pública. Esta persona será la misma que fuera nombrada Miembro del Comité de Coordinación de Estadísticas según el procedimiento establecido en el Reglamento del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

ARTÍCULO VIII - Funciones del Personal de Enlace

La persona integrante de nuestro servicio público a quien se designe como personal de enlace tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar en la entidad gubernamental que representa cuales serán los procedimientos administrativos necesarios para cumplir con la política pública establecida en el presente Reglamento.
2. Coordinar con el Instituto de Estadísticas la manera en que se implementará el desglose por género en el producto estadístico generado por la entidad gubernamental que representa.
3. Atenderá las recomendaciones que sean realizadas por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico respecto al cumplimiento con la política pública de desglose por género.

4. Enviará inmediatamente copia de todo producto de estadísticas que sea divulgado o publicado por la entidad gubernamental que representa al Instituto y a la OPM.

ARTÍCULO IX - Responsabilidades del Instituto de Estadísticas

El Instituto de Estadísticas tendrá las siguientes funciones y deberes:

1. Coordinar con las entidades gubernamentales la manera en que se implementará el desglose por género en el producto estadístico de las mismas.
2. Revisará todo producto estadístico de las entidades gubernamentales para asegurar que el mismo cumple con la política pública de desglose por género.
3. Orientar y asistir a las entidades gubernamentales y a su personal de enlace en la implantación de la política pública de desglose por género.

ARTÍCULO X - Deber de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento

1. Este Reglamento tiene fuerza de ley.
2. El personal de enlace y las jefaturas de las entidades

gubernamentales, tienen el deber de cumplir fielmente con lo dispuesto en este Reglamento.

3. La Dirección Ejecutiva del Instituto o la OPM podrán acudir a los Tribunales para solicitar la expedición de un interdicto que impida la violación a las disposiciones de este Reglamento, o de un recurso de *mandamus* para hacer cumplir sus disposiciones; ello, sin perjuicio de cualquier otra acción administrativa o civil que contemple el ordenamiento jurídico y, en particular, la ya citada Ley Núm. 209.

ARTÍCULO XI - Separabilidad de las disposiciones

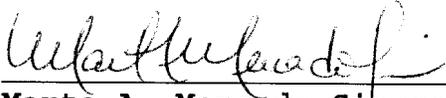
Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones y su efecto se limitará a la cláusula, el párrafo, el artículo o la parte declarada inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO XII - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm.170, antes citada.

APROBADO

7 de marzo de 2008 en la Ciudad de San Juan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



Marta A. Mercado Sierra
Procuradora
Oficina de la Procuradora
de las Mujeres



Dr. Mario Marazzi Santiago
Director Ejecutivo
Instituto de Estadísticas
De Puerto Rico



Dr. Luis A. Avilés Vera
Presidente
Junta de Directores
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico